



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	CARLOS ARTURO ZEA URIBE
Demandado	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00124 00
Asunto	ORDENA OFICIAR

De la revisión del expediente digital, se advierte que desde el 10 de mayo del presente año (pdf 25), se re direccionó oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de la ciudad, comunicando el embargo de remanentes para el proceso con radicado 2016-00580 (juzgado de origen 20 civil municipal de oralidad), promovido por el señor José Gabriel Zapata del Valle en contra del aquí demandado Rafael Ignacio López Acosta, sin que a la fecha se advierta respuesta por parte del aludido despacho, por tanto, se ordena que por secretaria se requiera al juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio 212 del 10 de mayo del 2021, remitido en la misma fecha.

Ahora, allegada la comunicación del Municipio de Medellín, donde afirman que se tomó nota del embargo de remanentes y, teniendo en cuenta que en el presente asunto se registró, inicialmente, embargo ante la jurisdicción coactiva. Huelga anotar que, el embargo primigenio que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-274118, corresponde a un crédito que tiene prelación sobre el que acá se cobra (embargo de Fonvalmed Medellín), por tratarse de impuestos.

Ahora, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso determina:

*"Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda** o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución ..."*

En el caso en concreto si bien consta perfeccionada la notificación del mandamiento de pago al demandado, sin que exista pronunciamiento por parte de éste, procedería en los términos de lo dispuesto en el artículo 468 ibidem, auto decretando la venta en pública subasta de los inmuebles afectados al gravamen hipotecario, no obstante, tal providencia está condicionada a que se concrete la medida de embargo respecto de los inmuebles sujetos a la garantía real de hipoteca y como se advirtió persisten las razones que impidieron la inscripción de la medida por cuenta de este Despacho.

Por lo que, se hace necesario ordenar Oficiar a FONVALED para que indique el estado del proceso de cobro coactivo por ellos adelantado por cuenta del cual, se encuentra embargado el inmueble objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
(C) M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79c09639d5de3e9e37c8d38e240007ef434607e9535ee8ba03f9a72f989e849

Documento generado en 01/12/2021 10:25:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>